

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 458

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Berríos & Berríos, actuando en representación de **Luis Alberto Herrera Montenegro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 818 de 30 de octubre de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, relativo a la aplicación progresiva de las sanciones disciplinarias (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

**B.** El artículo 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, sobre el derecho a retiro de los miembros de la Policía Nacional a partir de los veinte años continuos, por causales de disminución de la capacidad psicofísica; incapacidad profesional; conducta deficiente y sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

**C.** El artículo 141, numeral 15, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual le prohíbe a la autoridad nominadora y al superior jerárquico de nivel administrativo directivo, despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 818 de 30 de octubre de 2012, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se destituyó a Luis Alberto Herrera Montenegro del cargo de Sargento Primero, posición 15497, que ocupaba en la Policía Nacional. Dicho acto administrativo le fue notificado al afectado el 29 de noviembre de 2012 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El citado decreto ejecutivo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 404-R-396 de 10 de junio de 2013, expedido por el titular de la entidad demandada. Este acto confirmatorio le fue notificado al apoderado especial del recurrente el 3 de julio de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada del demandante interpuso la acción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 818 de 30 de octubre de 2012; y se restablezcan los derechos conculcados a su representado (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la firma forense que representa a Luis Alberto Herrera Montenegro manifiesta que a su poderdante se le aplicó la sanción más rigurosa para desvincularlo de la Administración Pública, es decir, la destitución, sin tomar en cuenta las menos severas, atendiendo al orden de aplicación progresiva de las mismas que contempla el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Añade, que la autoridad nominadora no consideró que su mandante tiene problemas cardíacos, lo que lo coloca en una posición de especial atención y protección dentro del sistema policial al que pertenece, ya que le asiste el derecho de solicitar un retiro anticipado, pues le faltaban menos de dos años para jubilarse

y que al ser objeto de una destitución no puede acceder a la cobertura que la Caja de Seguro Social le brinda para recibir atención médica y medicamentos (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Por último, señala que su mandante tiene derecho a que se le repita el examen para gozar de la aplicación de medidas de reeducación, pues, en caso de observarse un resultado positivo en las pruebas de sustancias prohibidas, el despido sólo procede cuando se trate de un servidor público reincidente, situación en la que no se encuentra su representado, por lo que solicita su restitución a la entidad policial (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto objeto de reparo, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

En opinión de este Despacho, los argumentos expresados por la apoderada judicial del demandante carecen de asidero jurídico, ya que conforme está acreditado, durante la diligencia de prueba antidoping llevada a efecto el 13 de enero de 2012, a 265 unidades de servicio en la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía Nacional, éste dio resultados positivos en el consumo de cocaína (Cfr. fojas 11 a 18 del expediente de recursos humanos que esta Procuraduría aporta como prueba).

Debido a este hecho, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen, tomando en consideración el hecho de que Luis Antonio Herrera Montenegro había indicado que debido a prescripción médica ingería medicamentos como Fenofibrato y Lisinopril para tratar su afección cardíaca y que éstos pudieron haber alterado los resultados de la prueba practicada. Sin embargo, a lo largo de esta investigación se hizo evidente que tales medicamentos no podían causar error alguno en cuanto a la evaluación del laboratorio; es decir, causar un resultado positivo a la cocaína,

tal como lo señalaron en sus declaraciones la Doctora Guillermina Campos y la Licenciada Yurihelys del Carmen Ortega B. (Tecnóloga Médica, Registro 2017), por lo que la entidad policial no valoró su repetición (Cfr. fojas 15 a 17, 291, 299 a 303, 337 a 346 del expediente de recursos humanos).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional recomendó la destitución del recurrente, tomando en consideración que el mismo era reincidente, ya que tenía antecedentes penales por faltas previas al Reglamento Interno y que la conducta que le es atribuida, que ha sido comprobada a través de la prueba de antidoping realizada el 13 de febrero de 2012, riñe con el contenido del numeral 6 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de conducta la de “Consumir drogas prohibidas”, lo que trajo como consecuencia que se aplicara la sanción de destitución, por resultar proporcional a la falta disciplinaria en la que incurrió el hoy demandante (Cfr. fojas 24 del expediente judicial, 368 y 369, 381 a 388 del expediente de recursos humanos).

Por otra parte, es pertinente señalar que con la conducta descrita en líneas anteriores, el demandante, también, afectó el prestigio de la institución, ya que de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sus miembros deben mantener una conducta irreprochable, por lo que “deberá conducirse en todo momento conforme a los elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo a los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación al servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia.”, lo que nos permite establecer que el demandante actuó alejado de los principios que debían regir el ejercicio su actuación dentro del cuerpo policial (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

En este escenario, debemos precisar que el acto administrativo atacado se dio conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional verificó la tipicidad de la falta con el Reglamento Interno de la institución; procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria; le brindó a Herrera Montenegro la oportunidad de hacer sus descargos, a estar representado por un abogado idóneo de su libre elección; y éste tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos legales (Cfr. fojas 360 a 369, 381 a 388 del expediente de recursos humanos).

A juicio de esta Procuraduría, tampoco resultan atendibles los argumentos que se presentan con la finalidad de establecer que Herrera Montenegro poseía estabilidad laboral o protección especial dentro de la entidad de policía de la cual era miembro y, por ende, que podía ser beneficiado con un retiro anticipado como producto de los problemas cardíacos que aduce venía sufriendo, ya que en el presente negocio no existe constancia de que el recurrente haya presentado alguna certificación en la que conste que adolece alguna cardiopatía, de manera que pudiera ampararse en un retiro del servicio sustentado en la disminución de la capacidad psicofísica, a la que alude el artículo 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, somos de opinión que la conducta de Luis Alberto Herrera Montenegro fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario del que fue objeto, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 2008 y el artículo 141, numeral 15, del Texto Único de la Ley 9 de 1994 deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 818 de 30 de octubre de

2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

1. Se objeta la prueba presentada en la demanda identificada en el numeral 4; debido a que fue aportada en fotocopia simple, la cual no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

2. Se aporta como prueba documental, la copia autenticada del expediente de Recursos Humanos de Luis Alberto Herrera Montenegro en 2 tomos.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 556-13